

20190

RESOLUCION de 21 de julio de 1981, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza el establecimiento de una línea eléctrica a 132 KV. entre las subestaciones de Puente Piedra y Cantalejo y se declara en concreto la utilidad pública de la misma, solicitada por «Unión Eléctrica, Sociedad Anónima».

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de este Ministerio en Segovia, a instancia de «Unión Eléctrica, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle Capitán Haya, número 53, solicitando autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III, del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III, del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939.

Esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica, S. A.», el establecimiento de una línea aérea de transporte de energía eléctrica a 132 KV., «Puente Piedra-Cantalejo». Constará de un circuito trifásico, con conductores de aluminio-acero de 281,1 milímetros cuadrados de sección, cable de tierra de acero galvanizado de 30 milímetros cuadrados de sección, aisladores de cadenas de vidrio y apoyos metálicos.

La finalidad es atender al aumento del consumo en la provincia.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2610/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio, mientras no cuente el peticionario de la misma, con la aprobación de su proyecto de ejecución previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 21 de julio de 1981.—El Director general, Ramón Leonato Mirsal.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía en Segovia.

M^o DE AGRICULTURA Y PESCA

20191

ORDEN de 8 de julio de 1981 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 41.310 interpuesto por «José Pemartín y Cía, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha tres de marzo de mil novecientos ochenta y uno, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 41.310, interpuesto por «José Pemartín y Cía, S. A.», sobre imposición de multa por infracción del artículo 34 del Reglamento del Consejo Regulador de la Denominación de Origen; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Estimamos el recurso número cuarenta y un mil trescientos diez interpuesto contra resolución del Ministerio de Agricultura de veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, debiendo anular como anulamos dicho acuerdo por su desconformidad a derecho y dejamos sin efecto la multa impuesta a «José Pemartín y Compañía, S. A.»; sin mención sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

20192

ORDEN de 8 de julio de 1981 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 41.301 interpuesto por «Obras Hidráulicas y Viarias, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 4 de abril de 1981, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 41.301, interpuesto por «Obras Hi-

dráulicas y Viarias, S. A.», sobre imposición de multa en concepto de indemnización por los daños ocasionados en pista forestal del monte Aguirre; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Anulamos la resolución del Ministerio de Agricultura de catorce de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, y estimando parcialmente el recurso número cuarenta y un mil trescientos uno, declaramos que procede acceder a que «Obras Hidráulicas y Viarias, S. A.», repare los daños causados en la pista forestal de monte Aguirre del término municipal de Miraflores de la Sierra, llevándose a efecto las obras bajo la dirección y vigilancia del personal del servicio de «ICONA», aceptando las instrucciones y cumpliendo las condiciones que para su ejecución dicte este Organismo; debiendo confirmar como confirmamos la multa de cien mil pesetas impuesta por la Administración; sin mención de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

20193

ORDEN de 8 de julio de 1981 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1340/78, interpuesto por el Abogado del Estado contra acuerdo del SENPA por el que se reconocía a don Bartolomé Rojo Díez el sexto trienio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 15 de enero de 1981, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1340/78, interpuesto por el Abogado del Estado contra acuerdo del SENPA, por el que se reconocía a don Bartolomé Rojo Díez el sexto trienio como funcionario de carrera del citado Organismo; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando la demanda de lesividad formulada por el señor Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos nulo y sin valor ni efecto alguno el acuerdo del Director general del SENPA, de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, por el que se reconoció a don Bartolomé Rojo Díez su sexto trienio como funcionario de carrera del citado Organismo integrado en el Cuerpo y plantilla de Subalternos. Sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

20194

ORDEN de 30 de julio de 1981 por la que se autoriza a la firma «Forjas Alavesas, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de ferroaleaciones y otras materias básicas y la exportación de barras de acero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Forjas Alavesas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ferroaleaciones y otras materias básicas y la exportación de barras de acero,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Forjas Alavesas, S. A.» con domicilio en Portal Gamarra, 22, Vitoria (Alava) y N.I.F. A-01-001833. Segundo.—Las mercancías a importar serán:

1. Ferro manganeso carburado (P. E. 73.02.09).
2. Ferro manganeso afinado (P. E. 73.02.19).
3. Ferro silicio (P. E. 73.02.30).
4. Ferro silicio manganeso (P. E. 73.02.40).
5. Ferro fósforo (P. E. 73.02.96.2).
6. Ferro cromo carburado (P. E. 73.02.51.2).
7. Ferro molibdeno (P. E. 73.02.81).
8. Ferro vanadio (P. E. 73.02.83).
9. Electrodo (P. E. 85.24.93).
10. Siliciuro de calcio (P. E. 28.57.40).

11. Carburo de calcio (P. E. 28.56.50).
12. Granalla de aluminio (P. E. 76.01.11).
13. Ferro aluminio (P. E. 73.02.20.1).

Tercero.—Los productos a exportar serán:

I. Acero especial sin aleación:

I.1. Barras simplemente obtenidas en caliente por laminación o extrusión.

I.1.1. De armadura para cemento u hormigon que presenten dientes, rebotes, huecos o relieves de poca importancia, procedentes del laminado y que hayan sido sometidos a no a torsión después del laminado (P. E. 73.10.13.1).

I.1.2. De sección circular (P. E. 73.10.18.1).

I.1.3. De sección cuadrada o rectangular (P. E. 73.10.16.2).

I.1.4. Las demás (P. E. 76.10.16.3).

I.2. Barras simplemente obtenidas por forja.

I.2.1. De sección circular (P. E. 73.10.20.1).

I.2.2. Las demás (P. E. 73.10.20.2).

I.3. Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.

I.3.1. Calibrados de sección cuadrada o rectangular (posición estadística 73.10.30.1).

I.3.2. Las demás (P. E. 73.10.30.2).

II. Acero fino al carbono:

II.1. Barras simplemente obtenidas en caliente por laminación o extrusión (P. E. 73.63.29.1).

II.2. Barras simplemente obtenidas por forja (P. E. 73.63.10).

II.3. Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío (posición estadística 73.63.50).

III. Acero aleado de construcción y otros aceros aleados:

III.1. Barras simplemente obtenidas en caliente por laminación o extrusión.

III.1.1. De aceros al S. Pb. P., fácil mecanización (posición estadística 73.73.35.1).

III.1.2. De aceros manganeso-silíceos (P. E. 73.73.36.1).

III.1.3. De otros aceros aleados de construcción (posición estadística 73.73.39.1).

III.1.4. Los demás (P. E. 73.73.39.2).

III.2. Barras obtenidas por forja.

III.2.1. De aceros aleados de construcción (P. E. 73.73.19.1).

III.2.2. De los demás aceros (P. E. 73.73.19.2).

III.3. Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.

III.3.1. De aceros al S, Pb, P., fácil mecanización (posición estadística 73.73.55.1).

III.3.2. De otros aceros aleados de construcción (posición estadística 73.73.59.1).

III.3.3. Los demás (P. E. 73.73.59.2).

IV. Acero inoxidable o refractario:

IV.1. Barras simplemente obtenidas en caliente por laminación o extrusión (P. E. 73.73.33.1).

IV.2. Barras obtenidas por forja (P. E. 73.73.13.1).

IV.3. Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío (posición estadística 73.73.53.1).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Para las mercancías 1 a 8, por cada kilo de elemento puro (MN, Si, P, CR, Mo, V), contenido en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las cantidades de cada elemento puro contenido en dichas mercancías, que figuran en el cuadro anexo.

— Para las mercancías 9 a 13, por cada 100 kilos de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja los interesados, de las cantidades de dichas mercancías de importación, que figuran en el cuadro anexo.

— No existen en ningún caso subproductos aprovechables, estando incluidas las mermas en las cantidades resultantes.

— El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada clase de producto exportado, los siguientes extremos:

Kilogramos de acero a exportar.

Calidades de cada uno de ellos.

Exactas composiciones centesimales en peso.

A fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

— El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de importación, los exactos contenidos de los elementos químicos de las ferroaleaciones a importar, extremo que, mediante periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, podrá ser comprobado por la Aduana.

— El interesado queda obligado a utilizar una sola Aduana importadora que será Bilbao, y sólo tres Aduanas exportadoras que serán Bilbao, Irún y Fuentes de Oñoro.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de diciembre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección general de Exportación, dentro de sus respectivas competencias adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ANEXO QUE SE CITA

Mercancías de importación

Productos de exportación	Mercancías de importación													
	Mn 1	Mn 2	Sl 3	Sl 4	Mn 4	P 5	Cr 6	Mo 7	V 8	9	10	11	12	13 +
Grupos I, II y III														
I.1-II.1-III.1	0,910	0,104	1,105	0,185	0,286	1,300	1,105	0,366	1,540	1,001	0,308	0,246	0,246	0,400
I.2-II.2-III.2	0,929	0,106	1,128	0,199	0,282	1,327	1,128	0,374	1,555	1,011	0,311	0,249	0,249	0,404
I.3-II.3-III.3	0,953	0,109	1,158	0,204	0,300	1,362	1,158	0,384	1,675	1,069	0,335	0,268	0,268	0,436
Grupo IV														
IV.1	0,988	0,111	1,176	0,207	0,304	1,383	1,176	0,390	1,715	1,115	0,343	0,274	0,274	0,448
IV.2	0,971	0,111	1,179	0,208	0,305	1,387	1,179	0,382	1,690	1,079	0,332	0,266	0,266	0,432
IV.3	1,064	0,122	1,292	0,228	0,334	1,520	1,292	0,401	2,020	1,313	0,404	0,323	0,323	0,525

20195

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 7 de septiembre de 1981

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	97,580	97,880
1 dólar canadiense	81,430	81,762
1 franco francés	16,771	16,834
1 libra esterlina	177,400	178,300
1 libra irlandesa	146,272	147,083
1 franco suizo	46,307	46,551
100 francos belgas	244,948	246,269
1 marco alemán	40,129	40,328
100 liras italianas	8,023	8,052
1 florín holandés	36,160	36,331
1 corona sueca	18,688	18,778
1 corona danesa	12,833	12,887
1 corona noruega	16,060	16,133
1 marco finlandés	21,474	21,583
100 chelines austriacos	571,411	575,071
100 escudos portugueses	148,410	149,290
100 yens japoneses	42,207	42,420

M^o DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

20196

ORDEN de 27 de julio de 1981 por la que se revoca el título-licencia a la Agencia de Viajes del grupo «A», denominada «Barcan, S. A.», calle de Montesa, número 4, de Madrid.

Excmo. e Ilmo. Sres.: A propuesta de la Secretaría de Estado de Turismo, previo expediente sancionador número 1206-RQ incoado a la Agencia de Viajes «Barcan, S. A.», por no haber mantenido en permanente vigencia la fianza preceptiva que determina el artículo 22 del Reglamento de Régimen Jurídico de las Agencias de Viajes, y estimando que la citada Agencia ha incurrido en la causa de revocación del título-licencia prevista en el párrafo 2.º del artículo 21 del indicado Reglamento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20.1 del repetido texto legal,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se anula el título-licencia de la Agencia de Viajes del grupo «A», «Barcan, S. A.», expedido por Orden ministerial de fecha 31 de julio de 1973 con el número 321 de orden y domicilio en calle Montesa, número 4, de Madrid.

Art. 2.º La fianza reglamentaria constituida en su día por la referida Agencia de Viajes, no podrá ser cancelada hasta transcurrido el plazo de seis meses preceptuado en el artículo 25 del vigente Reglamento de Régimen Jurídico de las Agencias de Viajes.

La presente Orden ministerial, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», pone fin a la vía administrativa y contra la misma cabe interponer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 52 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, recurso de reposición, previo al contencioso, en el plazo de un mes a contar desde la publicación de esta Orden.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1981.

ALVAREZ ALVAREZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Promoción del Turismo.

20197

ORDEN de 27 de julio de 1981 por la que se revoca el título-licencia a la Agencia de Viajes del grupo «A» denominada «Oriente», de paseo de la Habana, número 54, de Madrid.

Excmo. e Ilmo. Sres.: A propuesta de la Secretaría de Estado de Turismo, previo expediente sancionador número 1003-RS, incoado a la Agencia de Viajes «Oriente», por no haber mantenido en permanente vigencia la fianza preceptiva que determina el artículo 22 del Reglamento de Régimen Jurídico de las Agencias de Viajes y estimando que la citada Agencia ha incurrido